

**JULIA MENDOZA Y OTROS**

**VS.**

**ESTADO DE MEKINÉS**

**ESTADO**

## ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA .....	4
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....	14
A. CONTEXTO DE LA REPÚBLICA DE MEKINÉS .....	14
B. EL CASO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS .....	15
C. TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS .....	16
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....	17
A. MEKINÉS NO VIOLÓ LOS ARTS. 12 Y 17 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 19 CADH EN PERJUICIO DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....	17
A.1. LA TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (ART. 19 CADH).....	17
A.2. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 12 EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 CADH, NI EL ART. 4 CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA MENDOZA .....	20
EL RECOGIMIENTO ES UNA PRÁCTICA NOCIVA PARA LAS/OS NNA .....	20
MEKINÉS GARANTIZÓ LA LIBERTAD DE JULIA DE PROFESAR Y DIVULGAR SU RELIGIÓN (ART. 12.1 CADH Y ART. 4 CIRDI) Y DE ELEGIR LA EDUCACIÓN RELIGIOSA DE SU HIJA (ART. 12.4 CADH) .....	24
A.3. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 17 EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 CADH EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA .....	28
EL RECOGIMIENTO IMPLICÓ UNA SITUACIÓN DE ABANDONO.....	28
LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE UNA RESTRICCIÓN COMPATIBLE CON LA CADH	30
LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE HELENA RESPONDIÓ A UN FIN LEGÍTIMO.....	31
LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE NECESARIA .....	32

LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE PROPORCIONAL .....	33
B. MEKINÉS NO VIOLÓ LOS ARTS. 8.1 Y 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH, NI LOS ARTS. 2 Y 3 CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA .....	34
B.1. MEKINÉS NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE JULIA Y TATIANA (ART. 8.1 CADH) .	34
B.2. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH NI LOS ARTS. 2 Y 3 CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA.....	37
CONSIDERACIONES SOBRE LA ALEGADA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL EN MEKINÉS (ART. 24 EN RELACIÓN CON ARTS. 1.1 Y 2 CADH) .....	37
LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES NO VIOLÓ LOS ARTS. 24 Y 8 EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 CADH .....	41
IV. PETITORIO.....	44

## **I. BIBLIOGRAFÍA**

### **DOCTRINA Y DOCUMENTOS LEGALES**

#### **DOCTRINA**

- Revista nigeriana de dermatología: "Origen, tipos y significado cultural de las marcas tribales entre la tribu yoruba". Vol.8 N°1, 06-2018. **Pág.31**
- SALVIOLI, F.: "La mujer en el derecho internacional público, un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín"; en: "A un año de Beijing", pp.7-31. La Plata, Argentina, 1996. **Pág.21**
- UNICEF (Instituto de Investigaciones Innocent), Lansdown, Gerison (comp.): "La evolución de las facultades del niño" ISBN:88-89129-18-2, 2005. **Pág.23**
- Universidad Eberhard Karls, Instituto de Medicina Tropical y Salud Internacional, Christian G. Mayer (comp.): "La escarificación en el África subsahariana: piel social, remedio e importación médica", 2017. **Pág.31**
- WARD-LAMBERT, K.: "La experiencia del refugiado: examen jurídico de las experiencias de inmigración de la población sudanesa". Nova Law Review, 33(3), 2009, pps.661-678. **Pág.31**

#### **DOCUMENTOS LEGALES**

- OEA. Carta Social de las Américas. Adoptada en la 2º sesión plenaria durante el XLII período de sesiones ordinarias de la Asamblea General de la OEA. AG/doc.5242/12 rev.2. 04-06-2012. **Pág.20**
- OEA. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. A-68. 05-06-2013. **Págs.20/24**

- OEA. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Resolución AG N°36/55, 25-11-1981. **Pág.26**
- ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución AG N°44/25. 20-11-1989 (e.v. 02-09-1990). UNTS 3. **Págs.17/19/23/25/29**
- ONU. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución AG N°34/180. 18-12-1979 (e.v. 03-09-1981). UNTS 13. **Pág.18**
- ONU. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Aprobada en la 31° reunión de la Conferencia General París. 02-11-2001. **Pág.21**
- ONU. Declaración de los Derechos del Niño. Resolución AG N°1386 (XIV). Doc.A/4354. 20-11-1959. **Pág.17**
- Unión Africana. Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño. 11-07-1990. **Págs.19/25**
- Unión Africana. Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África (Protocolo de Maputo). 11-07-2003. **Págs.18/19**

#### OTROS DOCUMENTOS

##### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc.31. 12-02-2019. **Pág.42**
- Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) de las personas afrodescendientes. Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural. OEA/Ser.L/V/II. Doc.109. 16-03-2021. **Págs.20/25**

- Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13. 17-10-2013. **Pág.33**

#### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 09-05-1986. Serie A N°6. **Pág.29**
- Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. 28-08-2002. Serie A N°17. **Págs.17/18/26/29**
- Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17-09-2003. Serie A N°18. **Pág.42**
- Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la CADH). 24-11-2017. Serie A N°24. **Págs.38/42**

#### ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

##### *ASAMBLEA GENERAL*

- Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. A/RES/64/142. 24-02-2010. **Pág.33**
- Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. A/71/317. 09-08-2016. **Pág.21**
- Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña. A/RES/56/128. 30-01-2002. **Págs.22/23**

##### *COMITÉ/CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS*

- Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos. A/HRC/35/10. 21-04-2017. **Pág.19**
- Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57. 05-01-2016. **Pág.21**
- Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. A/HRC/34/50. 17-01-2017. **Pág.24**
- Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. A/70/286. 05-08-2015. **Págs.21/25/26**
- Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Leandro Despouy. A/HRC/11/41. 24-03-2009. **Pág.35**
- Observación General N°22 sobre derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). HRI/GEN/1/Rev.7. 30-07-1993. **Págs.24/26**
- Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Centroafricana. CCPR/C/CAF/CO/3. 30-04-2020. **Pág.22**

*COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*

- Recomendación General N°14 sobre la circuncisión femenina. 02-02-1990. **Pág.21**
- Recomendación General N°19 sobre la violencia contra la mujer. 29-01-1992. **Pág.21**
- Recomendación General N°24 sobre la mujer y la salud. 02-02-1999. **Pág.21**
- Recomendación General N°31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N°18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las

prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. 14-11-2014. **Págs.18/21/22**

*COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO*

- Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Níger. CRC/C/NER/CO/2. 18-06-2009. **Pág.22**
- Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Togo. CRC/C/TGO/CO/3-4. 08-03-2012. **Pág.22**
- Informe sobre el 28° período de sesiones (Ginebra, 24-09-2001 al 12-10-2001). CRC/C/111. 28-11-2001. **Pág.18**
- Observación General N°7. La realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20-09-2006. **Pág.23**
- Observación General N°12. El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 20-07-2009. **Pág.36**
- Observación General N°13. El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13. 18-04-2011. **Pág.22**
- Observación General N°14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14. 29-05-2013. **Págs.17/21/31**
- Observación General N°15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). CRC/C/GC/15. 17-04-2013. **Pág.21**
- Observación General N°24 sobre los derechos del niño y los sistemas de justicia juvenil. CRC/C/GC/24. 18-09-2019. **Pág.23**



- Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Benin. CRC/C/BEN/CO/3-5. 25-02-2016. **Pág.22**
- Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Camerún. CRC/C/CMR/CO/3-5. 06-07-2017. **Pág.22**

#### *OTROS*

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N°21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1.a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/21. 21-12-2009. **Págs.20/21**
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Prácticas tradicionales nocivas que afectan a la salud de mujeres y niños. N°23. 08-1995. **Pág.22**
- Organización Mundial de la Salud. 47ª Asamblea Mundial de la Salud. “Salud materno-infantil y planificación familiar: prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de las mujeres y niños”. A47/A/Conf.PaperN°6. 09-05-1994. **Págs.22/26**
- Organización Mundial de la Salud. Derechos humanos, salud y estrategias de reducción de la pobreza. Serie de publicaciones sobre salud y derechos humanos N°5, 12-2008. **Pág.32**

#### SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS

- Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar de los Niños. Observaciones finales y recomendaciones a la República de Gabón sobre la implementación de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño. 09-2022. **Pág.22**

#### **B. CASOS LEGALES**

#### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Informe N°73/00. Caso N°11.784. Fondo. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 03-10-2000. **Pág.42**
- Informe N°237/22. Caso N°237/22. Inadmisibilidad. José Nicolas Chain. Argentina. 15-09-2022. **Pág.35**
- Informe N°212/21. Petición N°861/13. Inadmisibilidad. Andrea Karina Vásquez. Argentina. 09-09-2021. **Pág.39**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Ángulo Losada vs. Bolivia. EPFR. 18-11-2022. Serie C N°475. **Págs.17/19**
- Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. EPFRC. 05-08-2008. Serie C N°182. **Págs.35/41**
- Argüelles y otros vs. Argentina. EPFRC. 20-11-2014. Serie C N°288. **Pág.35**
- Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica. EPFRC. 08-11-2012. Serie C N°257. **Págs.28/30**
- Atala Riffo y niñas vs. Chile. FRC. 24-02-2012. Serie C N°239. **Págs.26/31/35/42/43**
- Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. Solución Amistosa. 31-08-2021. Serie C N°432. **Pág.42**
- Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. FRC. 13-03-2018. Serie C N°352. **Págs.17/18**
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. EPFRC. 21-11-2007. Serie C N°170. **Pág.30**
- Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. FRC. 06-02-2020. Serie C N°400. **Págs.20/24**
- Duque vs. Colombia. EPFRC. 26-02-2016. Serie C N°310. **Págs.35/42**
- Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. EPFRC. 15-07-2020. Serie C N°407. **Pág.42**

- Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú. EPFR. 01-02-2022. Serie C N°448. **Pág.38**
- Flor Freire vs. Ecuador. EPFRC. 31-08-2016. Serie C N°315. **Pág.42**
- Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. FRC. 29-11-2011. Serie C N°238. **Págs.29/30**
- Fornerón e hija vs. Argentina. FRC. 27-04-2012. Serie C N°242. **Pág.28/29**
- Furlán y familiares vs. Argentina. EPFRC. 31-08-2012. Serie C N°246. **Pág.23**
- Gómez Virula y otros vs. Guatemala. EPFRC. 21-11-2019. Serie C N°393. **Pág.34**
- Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. EPFRC. 01-09-2015. Serie C N°298. **Pág.19**
- González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. EPFRC. 16-11-2009. Serie C N°205. **Pág.43**
- Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. EPFRC. 24-08-2017. Serie C N°339. **Pág.34**
- Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. FRC. 24-06-2020. Serie C N°405. **Págs.18/19**
- Habbal y otros vs. Argentina. EPF. 31-08-2022. Serie C N°463. **Pág.35**
- Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. FRC. 08-07-2004. Serie C N°110. **Pág.20**
- I.V. vs Bolivia. EPFRC. 30-11-2016. Serie C N°329. **Pág.19**
- Kimel vs. Argentina. FRC. 02-05-2008. Serie C N°177. **Pág.30**
- López Álvarez vs. Honduras. FRC. 01-02-2006. Serie C N°141. **Pág.42**
- López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 05-10-2015. Serie C N°302. **Pág.35**
- López y otros vs. Argentina. EPFRC. 25-11-2019. Serie C N°396. **Págs.31/36**
- Lori Berenson Mejía vs. Perú. FRC. 25-11-2004. Serie C N°119. **Pág.39**
- Manuela y otros vs. El Salvador. EPFRC. 02-11-2021. Serie C N°441. **Págs.37/41**
- Masacre de Mapiripán vs Colombia. 15-09-2005. Serie C N°134. **Pág.17**
- Mendoza y otros vs Argentina. EPFRC. 14-05-2013. Serie C N°260. **Pág.23**

- Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. EPFRC. 30-11-2016. Serie C N°328. **Pág.38**
- Palamara Iribarne vs. Chile. FRC 22-11-2005. Serie C N°135. **Pág.33**
- Pavez Pavez vs. Chile. FRC. 04-02-2022. Serie C N°449. **Págs.24/25**
- Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. FRC. 09-03-2018. Serie C N°351. **Págs.18/23/34/43**
- Ricardo Canese vs. Paraguay. FRC. 31-08-2004. Serie C N°111. **Pág.33**
- Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala. EPFRC. 14-10-2019. Serie C N°387. **Pág.35**
- Tristán Donoso vs. Panamá. EPFRC. 27-01-2009. Serie C N°193. **Págs.29/30**
- Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFRC. 20-11-2009. Serie C N°207. **Págs.30/34**
- Valencia Campos y otros vs. Bolivia. EPFRC. 18-10-2022. Serie C N°469. **Pág.28**
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. 29-07-1988. Serie C N°4. **Pág.34**
- Vera Rojas y otros vs. Chile. EPFRC. 01-10-2021. Serie C N°439. **Pág.34**
- Villagrán Morales (“Niños de la Calle”) vs. Guatemala. F. 19-11-1999. Serie C N°63. **Págs.18**
- Yatama vs. Nicaragua. EPFRC. 23-06-2005. Serie C N°127. **Págs.42**

#### TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- A. c. Reino Unido (N°100/1997/884/1096). 23-09-1998. **Pág.18**
- Barankevich c. Rusia (N°10519/03). 26-10-2007. **Pág.24**
- Bonnaud y Lecoq c. Francia (N°6190/11). 06-02-2018. **Pág.43**
- Buscarini y otros c. San Marino (N°24645/94). 18-02-1999. **Pág.24**
- Chapin y Charpentier c. Francia (N°40183/07). 09-09-2016. **Pág.38**
- E.B. c. Francia (N°43546/02). 22-01-2008. **Pág.43**

- Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros c. Moldavia (N°45701/99). 15-09-2001. **Pág.26**
- Ismailova c. Rusia (N°37614/02). 02-06-2008. **Pág.43**
- M. y M. c. Croacia (N°10161/13). 03/12/2015. **Pág.36**
- Olsson c. Suecia (N°10465/83). 24-03-1988. **Pág.26**
- Palau-Martinez c. Francia (N°64927/01). 16-03-2004. **Pág.31**
- Perovy c. Rusia (N°47429/09). 19-04-2021. **Pág.27**
- P.V. c. España (N°38305/97). 30-11-2010. **Pág.43**
- Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal (N°33290/96). 21-03-2000. **Pág.43**
- S.A.S. c. Francia (N°43835/11). 01-07-2014. **Pág.26**
- Saviny c. Ucrania (N°39948/06). 18-03-2009. **Pág.26**
- T.C. c. Italia (N°54032/18). 19-08-2022. **Pág.25**
- X c. Polonia (N°20741/10). 28-02-2022. **Pág.43**

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

- Ogiek c. Kenia (N°006/2012). 26-05-2017. **Pág.24**

OTROS

- Corte de Casación Francesa. Recurso N°93-81.881. 11-07-1994. **Págs.29/30**

## **II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **A. CONTEXTO DE LA REPÚBLICA DE MEKINÉS**

La República Federal de Mekinés (Mekinés) es un Estado americano que alcanzó su independencia en 1822 tras una intensa historia de colonización. Es considerado uno de los países multiétnicos más poblados del mundo. La diversa composición sociocultural de su comunidad impulsó importantes hitos a nivel nacional, como la abolición de la esclavitud en 1900 y una nueva Constitución en 1950. Actualmente, la carta magna reconoce la laicidad del Estado y promueve el bienestar de todos sus habitantes, sin perjuicio de su raza, color, nacionalidad o género.

En los últimos años, el Estado ha implementado diversas políticas públicas inclusivas para tratar los temas sociales más apremiantes, tales como el combate de la discriminación racial estructural y la protección de la niñez y la adolescencia.

Mekinés está conformado por tres poderes independientes: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El presidente encabeza el Ejecutivo y bajo su órbita se encuentran los Ministerios y organismos de contralor, como el Consejo Nacional de Justicia. Por su parte, el Poder Judicial está a cargo de la Corte Suprema de Justicia (CSJM) y funciona en tres instancias. También forman parte del Estado el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Consejo de Protección de la Infancia y el Consejo Tutelar de la Niñez (CTN).

Recientemente, el Consejo Nacional de Justicia publicó una política nacional con el fin de supervisar el respeto de la libertad religiosa en todas las instancias de los juzgados del país, como respuesta a las preocupaciones generadas por las convicciones religiosas del presidente de la CSJM.

Como parte de su compromiso férreo con los derechos humanos, atendiendo a su abundante y diversa población, el Estado ha ratificado numerosos tratados internacionales del sistema

interamericano de derechos humanos. En esta línea, además de formar parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH/Convención) y la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, Mekínés se erige actualmente como uno de los pocos países que ratificaron la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI).

## **B. EL CASO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS**

Julia Mendoza y Tatiana Reis iniciaron su relación en 2017 y comenzaron a convivir en 2020. Julia es afrodescendiente, practicante de candomblé y madre de la pequeña Helena Herrera Mendoza, a quien decidió criar bajo los preceptos de su religión de matriz africana con el consentimiento del padre de la niña, Marcos.

A sus 8 años, Helena fue iniciada en el candomblé a través del rito de Recogimiento, que consistió en el confinamiento de la niña por veintiún días durante los cuales se le practicaron escarificaciones, se le cortó el pelo al ras y se la bañó con la sangre de animales sacrificados. Frente a esta situación, el padre de Helena denunció a Julia y Tatiana ante el CTN por maltrato hacia su hija. En consecuencia, el organismo presentó una denuncia ante el Ministerio Público, que fue desestimada, y una demanda civil ante los tribunales de Mekínés.

En el transcurso de la causa civil, el juez de primera instancia decidió asignar la custodia de Helena a su padre, ya que consideró que presentaba argumentos más favorables en razón de su interés superior. Entre ellos, valoró las mejoras en las condiciones de vivienda y la inscripción de la niña en una escuela administrada por la iglesia católica, que contaba con mayor nivel académico que la institución a la que Helena asistía previamente. También señaló que Julia había antepuesto sus intereses personales por sobre el bienestar de su hija y que su relación con Tatiana afectaba el desarrollo de la niña.

Disconforme con la decisión, Julia apeló la sentencia, la cual fue revertida en segunda instancia. Para decidir de ese modo, la Cámara de Apelaciones entendió que las valoraciones de primera instancia respecto de la vida familiar de Julia y Tatiana habían sido prejuiciosas y discriminatorias, y que se había desconocido el interés superior de Helena. Por ello, resolvió devolver la custodia a Julia.

Seguidamente, Marcos apeló esta sentencia ante la CSJM, la cual revocó la decisión de la Cámara de Apelaciones. El máximo tribunal valoró las opiniones de Helena y resaltó la importancia de asegurar su acceso a los más altos niveles de educación, salud y seguridad. También consideró que la instancia anterior había omitido ponderar el desarrollo psicológico y socioeconómico de la niña, así como la prioridad absoluta de su interés superior y sus derechos en cualquier decisión que la involucre.

La CSJM entendió que la participación de Helena en el Recogimiento había sido un acto violento para la niña y negligente por parte de Julia. Asimismo, retomó los argumentos de la primera instancia local y consideró que su madre había antepuesto sus intereses personales al bienestar de Helena al hacer explícita su orientación sexual. En consecuencia, confirmó el régimen de custodia unilateral a cargo de su progenitor.

### **C. TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

El 11 de septiembre de 2022, Julia y Tatiana presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH/Comisión) alegando la presunta violación en su perjuicio de los artículos 12, 17, 19, y 24 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como también de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

El 29 de septiembre del mismo año, la CIDH declaró admisible la petición. Posteriormente, el 15 de octubre publicó el informe de fondo N°88/22, donde, además, incluyó la presunta



vulneración a la garantía de imparcialidad judicial del artículo 8.1 de la CADH. El Estado fue debidamente notificado y renunció expresamente a la interposición de excepciones preliminares. El 15 de diciembre de 2022, tan solo dos meses después, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH/Corte).

### **III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

#### **A. MEKINÉS NO VIOLÓ LOS ARTS. 12 Y 17 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 19 CADH EN PERJUICIO DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

##### **A.1. LA TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (ART. 19 CADH)**

Debido a la particular condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las/os niños, niñas y adolescentes (NNA), los Estados están obligados a promover medidas especiales de protección orientadas a satisfacer el principio de interés superior de la niña y el niño (ISN)<sup>1</sup>. Este principio se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de la niñez y en la necesidad de propiciar su pleno desarrollo<sup>2</sup>.

El ISN debe ser el norte que guíe las acciones estatales tendientes a la protección de NNA<sup>3</sup>, y aquellas decisiones que involucren alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, incluso por parte de la familia o la sociedad, deben ajustarse rigurosamente a este principio<sup>4</sup>.

Las violaciones de derechos humanos que sufren las/os NNA revisten de especial gravedad<sup>5</sup>, entre otros motivos, por las dificultades para reparar integralmente las posibles

<sup>1</sup> CorteIDH, “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia” (2018), §193.

<sup>2</sup> CorteIDH, “Ángulo Losada vs. Bolivia” (2022), §98; OC-17/02 (2002), §56.

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), art.3. Declaración de los Derechos del Niño, ppio.II.

<sup>4</sup> CorteIDH, OC-17/02 (2002), §59. ComitéDN, Observación General N°14 (2013), §14.a.

<sup>5</sup> CorteIDH, “Masacre de Mapiripán vs Colombia” (2005), §152.

afectaciones para su desarrollo y plan de vida<sup>6</sup>. La CorteIDH entendió que es la familia la que debe proporcionar “la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación”<sup>7</sup>, mientras que el Estado debe adoptar medidas de protección especial orientadas en el ISN, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad<sup>8</sup> y definiéndolas según las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>9</sup>.

Este estándar de protección es aún más elevado cuando los daños provienen de sus propios progenitores o personas a cargo de su cuidado<sup>10</sup>. Es que, aun cuando las/os NNA se encuentren bajo la custodia de sus madres, padres o tutoras/es, el Estado debe adoptar medidas para protegerlas/os contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente<sup>11</sup>.

Por ello, Mekinés asume su obligación de proteger a las/os NNA contra la violencia y el abuso<sup>12</sup>, lo cual se traduce en un deber de revisar y modificar aquellas prácticas sociales y tradicionales que resulten nocivas para la niñez<sup>13</sup>.

El concepto de prácticas nocivas refiere a todo acto o procedimiento que afecte negativamente los derechos humanos y, más aún, a las mujeres y niñas<sup>14</sup>. En ese sentido, otros sistemas de protección de los derechos humanos han desarrollado estándares acerca de las prácticas

---

<sup>6</sup> *Mutatis mutandis* CorteIDH, “Villagrán Morales vs. Guatemala” (1999), §196 y voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, §3.

<sup>7</sup> CorteIDH, OC-17/02 (2002), §66.

<sup>8</sup> CorteIDH, “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia” (2018), §193.

<sup>9</sup> CorteIDH, “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” (2018), §150.

<sup>10</sup> CorteIDH, OC-17/02 (2002), §89. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), “A. c. Reino Unido” (1998), §22. ComitéDN, “Informe sobre el 28° período de sesiones” (2001), §678.

<sup>11</sup> CorteIDH, “Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador” (2020), §114.

<sup>12</sup> *Idem*; OC-17/2002 (2002), §87.

<sup>13</sup> *Mutatis mutandis* “Recomendación General N°31 del ComitéCEDAW y Observación General N°18 del ComitéDN” (2014), §81(a).

<sup>14</sup> Protocolo de Maputo, art.1.g.

sociales y culturales que resultan dañinas para la salud y la vida de niñas<sup>15</sup>, e incluso abordan la prohibición de las escarificaciones<sup>16</sup>.

Al respecto, ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base a más de un factor combinado con su género, lo que aumenta el riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos<sup>17</sup>. Esta multiplicidad de factores configura la llamada discriminación interseccional y genera en los Estados la obligación específica de ofrecer una protección adaptada a las niñas, frente a formas múltiples y combinadas de discriminación por raza, género, origen étnico o religión, entre otras<sup>18</sup>.

La CorteIDH reconoció la existencia de discriminación interseccional en casos donde las víctimas eran niñas<sup>19</sup>, y remarcó la importancia de analizar tales asuntos a la luz de la posición de desigualdad estructural en razón del género y edad<sup>20</sup>. Más aún, la discriminación interseccional por raza, género y religión<sup>21</sup> repercute en el pleno disfrute de los derechos de las mujeres afrodescendientes, quienes sufren un menor acceso a la vivienda, salud y educación<sup>22</sup>.

La existencia de determinadas prácticas culturales y/o religiosas, que se ejercen tradicionalmente en la comunidad mekineña, puede generar tensiones que deben necesariamente resolverse en función del ISN. Por eso, el Estado debe aplicar el más alto y riguroso estándar para

---

<sup>15</sup> CDN, art.24.3. Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), arts.2.f,5.a,16. Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño, art.21. Protocolo de Maputo, arts.1,2,5.

<sup>16</sup> Protocolo de Maputo, art.5.b.

<sup>17</sup> CorteIDH, “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” (2015), §288; “I.V. vs. Bolivia” (2016), §247.

<sup>18</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos (ConsejoDDHH), “Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos” (2017), §4.

<sup>19</sup> CorteIDH, “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” (2015), §288§290; “Ángulo Losada vs. Bolivia” (2022), §95§96.

<sup>20</sup> CorteIDH, “Ángulo Losada vs. Bolivia” (2022), §96; “Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador” (2020), §150.

<sup>21</sup> CIDH, “DESCA de las personas afrodescendientes” (2021), §121.

<sup>22</sup> ConsejoDDHH, “Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo...” (2017), §18.

calificar las acciones que atenten contra la integridad personal de las niñas<sup>23</sup>, y adoptar medidas urgentes para preservar sus derechos frente a las prácticas nocivas a las que son sometidas.

En tal sentido, aun cuando Helena no haya sido considerada una presunta víctima en esta instancia internacional<sup>24</sup>, Mekinés considera que sí lo fue en los hechos que dieron lugar al procedimiento local que aquí se cuestiona.

Por tal motivo, el Estado le solicita a esta Honorable Corte que considere el artículo 19 de la CADH de manera transversal a los hechos, teniendo en cuenta el impacto diferenciado en los derechos de Helena producto de la intersección entre su género, edad y pertenencia a un grupo racial, y pondere las acciones estatales desplegadas en el presente caso a la luz de la primacía de su interés superior.

A.2. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 12 EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 CADH, NI EL ART. 4 CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA MENDOZA

EL RECOGIMIENTO ES UNA PRÁCTICA NOCIVA PARA LAS/OS NNA

El derecho de toda persona a identificarse con una o varias comunidades y a participar de la vida cultural<sup>25</sup> tiene como correlato la obligación estatal de proteger el ejercicio de las prácticas culturales<sup>26</sup>. La cultura es un elemento clave para el desarrollo socioeconómico de los pueblos<sup>27</sup> y, tal como advierte la CIRDI, sus diferentes manifestaciones pueden verse afectadas por el racismo<sup>28</sup>. Por ello, es importante prevenir cualquier tipo de denegación o restricción al respecto<sup>29</sup>.

<sup>23</sup> CorteIDH, “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú” (2004), §170.

<sup>24</sup> Aclaratorias §25 §35.

<sup>25</sup> ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ComitéDESC), Observación General N°21 (2009), §15.

<sup>26</sup> CorteIDH, “Lhaka Honhat vs. Argentina” (2020), §242.

<sup>27</sup> Carta Social de las Américas, art.1.

<sup>28</sup> CIRDI, art.1.

<sup>29</sup> CIDH, “DESCA de las personas afrodescendientes” (2021), §206.

Sin embargo, las prácticas culturales no deben ser utilizadas para ejercer violencia, y pueden tornarse nocivas cuando vulneran los derechos humanos<sup>30</sup>. Por ello, no resulta aceptable invocar este tipo de prácticas ni la diversidad cultural<sup>31</sup> o las concepciones históricas y/o religiosas como argumentos para desvirtuar la protección y garantía de los derechos<sup>32</sup>.

Las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en la discriminación por sexo, género, edad u otras categorías prohibidas<sup>33</sup>, y a menudo causan sufrimientos o daños físicos y/o psíquicos<sup>34</sup>. Por ello, el Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias ha concluido que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para eliminar las prácticas nocivas, las cuales nunca pueden justificarse en nombre de la religión o de las creencias cuando impacten en NNA<sup>35</sup>.

En idéntico sentido se expresó el Comité de los Derechos del Niño (ComitéDN) al interpretar que, si bien debe tenerse en cuenta la preservación de las tradiciones religiosas como parte de la identidad de las/os NNA<sup>36</sup>, aquellas prácticas incompatibles con los derechos de la niñez no responden al principio de respetar su interés superior<sup>37</sup>.

Particularmente, los órganos de tratados advirtieron que las niñas se ven afectadas de manera desproporcionada por este tipo de prácticas<sup>38</sup>, algunas de las cuales pueden dañar su salud<sup>39</sup> o, en casos extremos, causar discapacidad o muerte<sup>40</sup>. También la Asamblea General de

---

<sup>30</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales (2016), §12.

<sup>31</sup> ComitéDESC, Observación General N°21 (2009), §19. UNESCO, Declaración Universal sobre Diversidad Cultural (2001), §4. SALVIOLI, F.: “La mujer en el derecho internacional público...” (1996), §V.a.

<sup>32</sup> SALVIOLI, F.: “La mujer en el derecho internacional público...” (1996), §IV.2.b.

<sup>33</sup> “Recomendación General N°31 del ComitéCEDAW y Observación General N°18 del ComitéDN” (2014), §7.

<sup>34</sup> ConsejoDDHH, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (2016), §58.

<sup>35</sup> ConsejoDDHH, “Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa” (2015), §77.

<sup>36</sup> ComitéDN, Observación General N°14 (2013), §57.

<sup>37</sup> *Ídem*.

<sup>38</sup> ConsejoDDHH, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (2016), §58.

<sup>39</sup> ComitéCEDAW, Recomendación General N°19 (1992), §20; Recomendación General N°14 (1990). ComitéDN, Observación General N°15 (2013), §9.

<sup>40</sup> ComitéCEDAW, Recomendación General N°24 (1999), §12(b).

Naciones Unidas (AGNU) ha dicho que las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan la salud de niñas pueden tener consecuencias fatales y constituyen una forma clara de violencia de género<sup>41</sup>. En esta línea, se recomendó a Benin y Togo erradicar los ritos de iniciación que incluyan escarificaciones que afecten niños y, especialmente, niñas<sup>42</sup>; mientras que se ha expresado preocupación por las marcas o escarificaciones producidas en mujeres y niñas en observaciones a Níger, República Centroafricana, Camerún y Gabón<sup>43</sup>.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ComitéCEDAW) y el ComitéDN también entendieron que este tipo de prácticas afecta negativamente el desarrollo integral de las niñas, sin perjuicio del presunto consentimiento que sea brindado<sup>44</sup>. Esta forma de violencia contra la niñez<sup>45</sup> resulta inaceptable sin importar su frecuencia, gravedad, la intención de causar daño<sup>46</sup> o quién la ejerza<sup>47</sup>.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) desalienta aquellas prácticas culturales que afecten gravemente el bienestar de mujeres y niñas.<sup>48</sup> También expresó particular preocupación por las prácticas tradicionales nocivas e instó a los Estados a considerarlas un tema de salud pública y elaborar políticas específicas para su erradicación<sup>49</sup>.

<sup>41</sup> AGNU, “Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña” (2002), §2§3.h 2.

<sup>42</sup> ComitéDN, “Observaciones finales sobre Benin”, 2016, §42; “Observaciones finales sobre Togo” (2012), §57§58.

<sup>43</sup> ComitéDN, “Observaciones sobre Níger” (2009), §60; “Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Camerún” (2017), §28. ONU, Comité de Derechos Humanos (ComitéDDHH), “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Centroafricana” (2020), §14. Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar de los Niños, “Observaciones finales y recomendaciones a la República de Gabón sobre la implementación de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño” (2022), §52.

<sup>44</sup> ONU, “Recomendación General N°31 del ComitéCEDAW y Observación General N°18 del ComitéDN” (2014), §15§16.

<sup>45</sup> ComitéDN, Observación General N°13 (2011), §29.c§29.d.

<sup>46</sup> *Idem*, §17.

<sup>47</sup> *Idem*, §19.

<sup>48</sup> ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Prácticas tradicionales nocivas que afectan a la salud de mujeres y niños” (1995), §14.

<sup>49</sup> OMS, “Salud materno-infantil y planificación familiar: prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de las mujeres y niños” (1994), §2(2).

En este caso, el Recogimiento constituyó una práctica nociva que afectó la integridad física y psicoemocional de Helena, de apenas 8 años.

Por todo ello, los Estados deben adoptar aquellas medidas eficaces y apropiadas a su alcance para abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de NNA<sup>50</sup> mediante el trabajo en conjunto de todos los sectores de la sociedad<sup>51</sup>, incluyendo a las comunidades religiosas.

Un ritual tan largo e intenso, que implique el confinamiento de una niña por casi un mes, la producción de heridas en su cuerpo con instrumentos inidóneos y en condiciones insalubres y el baño de sangre de un animal sacrificado<sup>52</sup> de ningún modo puede considerarse compatible con la protección de sus derechos y su interés superior.

El Estado remarca que es esta práctica y las condiciones a las que fue sometida Helena, y no el candomblé como religión, aquello que no puede ser tolerado por sus efectos nocivos en la salud e integridad personal de la niña.

Tal entendimiento no se ve modificado por la alegada voluntad de Helena para atravesar el ritual, quien no contaba con la madurez suficiente para tomar esa decisión y comprender sus consecuencias. Es que, incluso en función de la autonomía progresiva de las/os NNA<sup>53</sup> y la necesidad de evaluar su grado de madurez caso a caso<sup>54</sup>, importantes investigaciones demuestran que niñas/os de 13 años presentan dificultades para comprender las consecuencias de sus acciones<sup>55</sup>, y aún a los 16 “a muchos adolescentes les resulta difícil imaginarse los riesgos y las consecuencias que acarrearán sus propias decisiones”<sup>56</sup>.

---

<sup>50</sup> CDN, art.24.3.

<sup>51</sup> AGNU, “Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña” (2002), §2.

<sup>52</sup> Aclaratoria§8.

<sup>53</sup> CorteIDH, “Mendoza y otros vs Argentina” (2013), §143; “Furlán y Familiares vs. Argentina” (2012), §230. ComitéDN, Observación General N°7 (2006), §17.

<sup>54</sup> CorteIDH, “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” (2018), §150. UNICEF, “La evolución de las facultades del niño” (2005), §3.2.1.

<sup>55</sup> ComitéDN, Observación General N°24 (2019), §22.

<sup>56</sup> UNICEF, “La evolución de las facultades del niño”, 2005, §3.2.2.

En esta línea, el hecho de que la pequeña Helena haya expresado que le gustó “jugar” en el Terreiro<sup>57</sup> evidencia su desconocimiento sobre la trascendencia que ese ritual tenía para su comunidad religiosa y que, en realidad, para ella se trataba de un juego cuyas reglas no comprendía<sup>58</sup>.

MEKINÉS GARANTIZÓ LA LIBERTAD DE JULIA DE PROFESAR Y DIVULGAR SU RELIGIÓN (ART. 12.1 CADH Y ART. 4 CIRDI) Y DE ELEGIR LA EDUCACIÓN RELIGIOSA DE SU HIJA (ART. 12.4 CADH)

El artículo 12.1 de la CADH consagra la libertad de toda persona de profesar y divulgar sus creencias de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado<sup>59</sup>, e independientemente de la denominación que reciban<sup>60</sup>. En este sentido, la libertad religiosa no protege las creencias en sí<sup>61</sup>, sino la prerrogativa de manifestar<sup>62</sup>, conservar, cambiar, profesar y divulgar la religión<sup>63</sup>.

Asimismo, el artículo 4 de la CIRDI obliga a los Estados a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones conexas de intolerancia, entendida como el irrespeto, rechazo o desprecio de las convicciones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias<sup>64</sup>. En esta línea, la jurisprudencia sobre libertad religiosa muestra que se ha declarado violado este derecho ante actos externos impuestos contra las convicciones personales<sup>65</sup> o ante prohibiciones de llevar adelante determinadas manifestaciones religiosas<sup>66</sup>.

---

<sup>57</sup> Aclaratoria §22.

<sup>58</sup> *Idem*.

<sup>59</sup> CADH, art.12.1.

<sup>60</sup> CorteIDH, “Lhaka Honhat vs. Argentina” (2020), voto razonado del juez Ferrer MacGregor Poisot, §37. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Ogiek c. Kenia” (2017), §165.

<sup>61</sup> ConsejoDDHH, “Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias” (2017), §24.

<sup>62</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos (ComitéDDHH), Observación General N°22 (1993), §3.

<sup>63</sup> CorteIDH, “Pavez Pavez vs. Chile” (2022), §75.

<sup>64</sup> CIRDI, art.1.6

<sup>65</sup> TEDH, “Buscarini y otros c. San Marino” (1999), §39.

<sup>66</sup> TEDH, “Barankevich c. Rusia” (2007), §35.



Sin embargo, estas situaciones no se condicen con los hechos del presente caso, ya que nunca se le impidió a Julia ejercer la práctica religiosa de su elección. Tal es así, que ninguna de las decisiones judiciales aquí cuestionadas hizo referencia a limitar su derecho de ejercer el *candomblé* o cualquiera de sus prácticas y manifestaciones<sup>67</sup>.

Por otro lado, el artículo 12.4 de la CADH protege el derecho de madres, padres o tutoras/es a que la/el NNA a su cargo reciba una educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones<sup>68</sup>, y a guiarlas/os en el ejercicio de su libertad religiosa conforme a la evolución de sus facultades<sup>69</sup>. Del análisis comparativo con otros sistemas de derechos humanos, surge el reconocimiento de la prerrogativa de las personas que tienen a su cuidado NNA de proporcionarles consejo en su libertad de religión según su evolución e interés superior<sup>70</sup>.

El Estado reconoce la persecución y segregación históricas que sufrieron las religiones de matriz africana<sup>71</sup>. Asimismo, respeta y valora las diferentes tradiciones religiosas y su transmisión intergeneracional, las cuales enriquecen el pluralismo y la diversidad cultural del país. En tal sentido, Mekinés destaca la importancia de los DESCAs de las personas afrodescendientes, incluyendo la posibilidad de que los miembros de estas comunidades puedan transmitir su cultura, como condición necesaria para disminuir las brechas existentes de desigualdad<sup>72</sup>.

No obstante, el Estado reafirma que este tipo de prácticas y manifestaciones, cuando se tornan dañinas para los derechos de NNA, encuentra su límite en la protección del ISN.

---

<sup>67</sup> Hechos§33§34§35§37§38 y Aclaratoria§38.

<sup>68</sup> *Mutatis mutandis* CorteIDH, “Pavez Pavez vs. Chile” (2022), §114. ConsejoDDHH, “Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa” (2015), §22.

<sup>69</sup> CDN, art.14.2.

<sup>70</sup> Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, art.9. TEDH, “T.C. c. Italia” (2022), voto concurrente del Juez Sabato, §24§26.

<sup>71</sup> Hechos§4§6.

<sup>72</sup> CIDH, “DESCA de las personas afrodescendientes” (2021), §88.

Así, las prácticas religiosas o las convicciones en las que se educa a NNA no deben perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral<sup>73</sup>. Por lo tanto, será necesaria la intervención del Estado para protegerlas/os de aquellas prácticas que resulten nocivas<sup>74</sup>, toda vez que la responsabilidad primaria reconocida a la familia no implica que pueda ejercer un control arbitrario sobre la/el NNA de modo que acarree daños a su salud y desarrollo<sup>75</sup>.

Al mismo tiempo, el deber estatal de respetar el derecho de educar religiosamente a sus hijas/os se extiende también a la educación recibida en el hogar<sup>76</sup>. Sin embargo, al igual que otros derechos, la libertad de religión puede estar sujetas a las limitaciones<sup>77</sup> que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás<sup>78</sup>.

El Relator Especial sobre la Libertad de Religión o Creencias consideró que las tensiones entre la voluntad de las madres, padres o tutoras/es respecto de la educación religiosa de la niña o el niño deben ser resueltas en favor de su interés superior<sup>79</sup>. Por ello, cuando las decisiones a tomar se relacionan con la necesidad de proteger a una niña, debe establecerse realmente la existencia de un peligro bajo el cuidado de sus madres, padres o tutoras/es<sup>80</sup>.

En el presente caso, la decisión judicial de traslado de custodia se originó posteriormente al Recogimiento, considerando el daño permanente e irreparable que las escarificaciones de ese procedimiento le causaron a la niña<sup>81</sup>, pero no se vincula con la libertad religiosa de Julia. Más

---

<sup>73</sup> Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, art.5.5.

<sup>74</sup> ConsejoDDHH, “Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa” (2015), §14. OMS, “Salud materno-infantil y planificación familiar: prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de las mujeres y niños” (1994).

<sup>75</sup> CorteIDH, OC-17/02 (2002), §74.

<sup>76</sup> TEDH, “Olsson c. Suecia” (1988), §95§96.

<sup>77</sup> ComitéDDHH, Observación General N°22 (1993), §3. TEDH, “Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros v. Moldavia” (2001), §115.

<sup>78</sup> CADH, art.12.3; TEDH, “S.A.S. c. Francia” (2014), §113.

<sup>79</sup> ConsejoDDHH, “Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa” (2015), §14.

<sup>80</sup> CorteIDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2012), §110. TEDH, “Saviny c. Ucrania” (2008), §50.

<sup>81</sup> Hechos§37.

aún, se observa que Helena vivió con su madre desde el año 2015<sup>82</sup>, y durante ese período fue educada en la religión candomblé<sup>83</sup> sin injerencia u obstáculo alguno por parte del Estado.

La limitación a una manifestación en particular, debido a sus consecuencias gravosas para la integridad psicofísica de la niña, no implica de ningún modo la descalificación de toda una religión. El Recogimiento, en tanto expresión de la libertad religiosa de Julia de educar a su hija en sus convicciones, encuentra su límite en el respeto de los derechos de Helena, su interés superior y el resguardo de su salud luego de haber sido lesionada y confinada por un largo período<sup>84</sup>.

Por otra parte, tampoco debe considerarse que el derecho a educar a Helena en el candomblé haya sido violado por la inscripción de la niña en un colegio católico<sup>85</sup>. En casos donde NNA presenciaron en sus instituciones educativas ritos de religiones diferentes a las de sus familias, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) entendió que no se había violado el derecho de madres y padres a educarlas/os en sus convicciones<sup>86</sup>. En este sentido, los valores del pluralismo, la tolerancia y el diálogo de la sociedad democrática no otorgan a ningún grupo religioso o individuo el derecho a no presenciar manifestaciones de otras creencias religiosas<sup>87</sup>.

Luego del otorgamiento judicial de la custodia a su padre, Helena fue inscrita en un colegio administrado por la iglesia católica, el cual tiene una calificación académica más alta que el instituto al que asistía cuando vivía con Julia<sup>88</sup>. Esta situación no necesariamente implica que Helena haya sido obligada a participar en actos religiosos católicos, ni a practicar o incorporar sus creencias. El criterio para inscribir a Helena en esa escuela fue objetivo<sup>89</sup>, por lo que no tuvo

---

<sup>82</sup> Aclaratoria§27.

<sup>83</sup> Hechos§28.

<sup>84</sup> Aclaratoria§8.

<sup>85</sup> Aclaratoria§18.

<sup>86</sup> TEDH, “Perovy c. Rusia” (2021), §73.

<sup>87</sup> *Idem*.

<sup>88</sup> Aclaratoria§18.

<sup>89</sup> Hechos§33.

relación con imponer una religión determinada y tampoco implicó forzar a la niña a adquirir la religión de la familia de su padre, cuya tradición es la evangélica<sup>90</sup>.

Por los argumentos hasta aquí expuestos, el Estado solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que Mekinés no violó el artículo 12 en relación con el artículo 1.1 de la CADH ni el artículo 4 de la CIRDI en perjuicio de Julia Mendoza.

### A.3. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 17 EN RELACIÓN CON EL ART.1.1 CADH EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA

#### EL RECOGIMIENTO IMPLICÓ UNA SITUACIÓN DE ABANDONO

Tal como sostuvo la CorteIDH, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a ser protegida en virtud del artículo 17 de la CADH<sup>91</sup>. Esta protección alcanza al disfrute mutuo de la convivencia entre madres, padres e hijas/os<sup>92</sup>. Ante esto, el Estado está obligado a no interferir arbitrariamente en la familia, a implementar medidas positivas para su protección y a favorecer el respeto efectivo de la vida familiar<sup>93</sup>.

En este sentido, las/os NNA deben permanecer con su familia, salvo que existan razones determinantes, en función del ISN, en las que el Estado deba separarlas/os de su núcleo familiar<sup>94</sup>. En efecto, el derecho a la protección familiar no es absoluto y admite restricciones a su ejercicio, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias<sup>95</sup>. Para ello, estas injerencias deben estar

---

<sup>90</sup> Hechos§30.

<sup>91</sup> CorteIDH, “Valencia Campos y otros vs. Bolivia” (2022), §148

<sup>92</sup> CorteIDH, “Fornerón e hija vs. Argentina” (2012), §47.

<sup>93</sup> CorteIDH, “Valencia Campos y otros vs. Bolivia” (2022), §148.

<sup>94</sup> CorteIDH, “Fornerón e hija vs. Argentina” (2012), §116.

<sup>95</sup> CorteIDH, “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” (2012), §273.

previstas por ley<sup>96</sup> –la cual incluye a los códigos nacionales<sup>97</sup>–, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>98</sup>.

Asimismo, estas medidas deben ser excepcionales y, en lo posible, temporales<sup>99</sup>, además de estar debidamente justificadas en el ISN, por ejemplo, en casos de maltrato o descuido por parte de sus madres, padres o tutoras/es<sup>100</sup>. Incluso en este último supuesto debe respetarse el derecho del NNA a mantener un vínculo con el/la progenitor/a del cual fue separada/o<sup>101</sup>.

Según los hechos del caso, Helena estuvo confinada durante casi un mes para completar el Recogimiento e iniciarse en el candomblé.<sup>102</sup> De este modo, al ser colocada en el Terreiro<sup>103</sup>, se produjo un quiebre de cualquier cuidado o trato personal con la niña por un período de tiempo por demás extenso. Además, fue impedida de contacto con sus progenitores<sup>104</sup>, quienes ignoraban completamente las condiciones en las que se encontraba. No se tuvo conocimiento respecto de su alimentación, salud, tiempo de descanso, recreación y demás cuestiones absolutamente relevantes para su edad.

En un caso análogo se ha entendido que la causal de abandono puede configurarse cuando las/os progenitoras/es ejercen ciertas elecciones perjudiciales relacionadas con la educación religiosa de la/el NNA, las cuales no escapan del control judicial<sup>105</sup>. Así, se sostuvo que la decisión parental de enviar a un niño de seis años a estudiar a una institución religiosa constituía abandono

---

<sup>96</sup> CorteIDH, “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” (2011), §52; “Fornerón e hija vs. Argentina” (2012), §117; OC-6/86, §35§37.

<sup>97</sup> CorteIDH, “Fornerón e hija vs. Argentina” (2012), §117.

<sup>98</sup> CorteIDH, “Tristán Donoso vs. Panamá” (2009), §56.

<sup>99</sup> CorteIDH, OC-17/02 (2002), §77.

<sup>100</sup> CDN, art.9.1.

<sup>101</sup> CDN, art.9.3.

<sup>102</sup> Aclaratoria§8.

<sup>103</sup> Aclaratoria§14.

<sup>104</sup> Aclaratoria§8.

<sup>105</sup> Corte de Casación de Francia, “Recurso N°93-81.881” (1994).

por parte de sus progenitores, aun cuando éstos no hubieran tenido intención de interrumpir permanente el vínculo con su hijo<sup>106</sup>.

En esta línea, el Estado entiende que la situación que atravesó Helena configuró un abandono de hecho, con independencia de la intención específica de provocarlo, lo cual encuentra su base normativa en la causal de pérdida de custodia parental prevista en el Código Civil mekineño<sup>107</sup>.

#### LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE UNA RESTRICCIÓN COMPATIBLE CON LA CADH

La restricción al artículo 17 tiene tres exigencias adicionales. Primero, debe estar justificada, es decir, constituir un medio idóneo para obtener la finalidad compatible con la Convención<sup>108</sup>. Segundo, la medida debe ser necesaria y constituir la alternativa menos lesiva para alcanzar el fin legítimo perseguido<sup>109</sup>. Finalmente, debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo legítimo<sup>110</sup>. Para efectuar esta ponderación se debe analizar: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro<sup>111</sup>.

---

<sup>106</sup> *Idem*.

<sup>107</sup> Aclaratoria §7.

<sup>108</sup> *Mutatis mutandis* CorteIDH, “Kimel vs. Argentina” (2008), §70; “Tristán Donoso vs. Panamá” (2009), §118; “Fontevecchia D’Amico vs. Argentina” (2011), §53.

<sup>109</sup> CorteIDH, “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez” (2007), §93; “Usón Ramírez vs. Venezuela” (2009), §48; “Fontevecchia D’Amico vs. Argentina” (2011), §43.

<sup>110</sup> CorteIDH, “Kimel vs. Argentina” (2008), §83; “Usón Ramírez vs. Venezuela” (2009), §79;

<sup>111</sup> CorteIDH, “Kimel vs. Argentina” (2008), §84; “Usón Ramírez vs. Venezuela” (2009), §80; “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” (2012), §274.

*LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE HELENA RESPONDIÓ A UN FIN LEGÍTIMO*

Es jurisprudencia de esta Corte que el ISN configura un fin legítimo en sí mismo<sup>112</sup>. En casos de cuidado y custodia de NNA, el ISN se debe determinar a partir del impacto negativo de los comportamientos parentales, sobre la base de los daños y riesgos probados, y no los abstractos o potenciales<sup>113</sup>.

Como fue expuesto anteriormente, aquellas prácticas incompatibles con los derechos de la niñez no responden al principio del ISN<sup>114</sup> y, en este sentido, el ritual de Recogimiento en NNA constituye una práctica nociva que justifica la intervención del Estado ante los serios daños y riesgos que implica su realización.

Desde una perspectiva médica, el proceso de escarificaciones tiene un fuerte impacto físico y consiste en alteraciones permanentes en la piel que se realizan utilizando tejido cicatrizado para crear diseños o palabras. Así, se procura mantener las heridas abiertas para retardar la cicatrización y desarrollar queloides o cicatrices pronunciadas y visibles<sup>115</sup>. Los cortes realizados por personas que no son profesionales ni con instrumentos higiénicos pueden causar traumas, hemorragias y dermatitis.<sup>116</sup> Las escarificaciones también producen hipertrofia de la piel y enfermedades como sarcoidosis o elefantiasis<sup>117</sup> e incluso dar lugar a la transmisión de infecciones<sup>118</sup>. Tal es el riesgo,

---

<sup>112</sup> CorteIDH, “López y otros vs. Argentina” (2019), §172; “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2012), §108. TEDH, “Palau-Martinez c. Francia” (2004), §40.

<sup>113</sup> CorteIDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2012), §109. ComitéDN, Observación General N°14 (2013), §74.

<sup>114</sup> ComitéDN, Observación General N°14 (2013), §57.

<sup>115</sup> WARD-LAMBERT: “La experiencia del refugiado: examen jurídico de las experiencias de inmigración de la población sudanesa” (2009), §666.

<sup>116</sup> Revista nigeriana de dermatología: “Origen, tipos y significado cultural de las marcas tribales entre la tribu yoruba” (2018), §8.

<sup>117</sup> Instituto de Medicina Tropical y Salud Internacional: “La escarificación en el África subsahariana: piel social, remedio e importación médica” (2017), §6.

<sup>118</sup> Revista nigeriana de dermatología: “Origen, tipos y significado cultural de las marcas tribales entre la tribu yoruba” (2018), §8.

que en Estados como Mozambique fue considerada una práctica susceptible de incrementar el riesgo de enfermedades epidémicas de transmisión sanguínea<sup>119</sup>.

Para Helena, quien gozaba de excelente salud<sup>120</sup>, el rito de iniciación en el candomblé implicó heridas en su cuerpo con instrumentos inapropiados –espinas de pescado– y en un contexto de confinamiento prolongado<sup>121</sup>, alejada de sus referentes familiares y afectivos. Además, la niña atravesó otras prácticas de gran intensidad susceptibles de afectar su integridad física, emocional y psicológica, tales como el rapado de su cabeza y el baño de sangre de animales sacrificados<sup>122</sup>.

En virtud del artículo 12.3 de la CADH, este escenario llevó al Estado a modificar judicialmente el régimen de custodia para salvaguardar los derechos de Helena ante la comisión de prácticas que resultan evidentemente nocivas para las niñas y tienen un impacto diferenciado sobre sus derechos.

#### *LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE NECESARIA*

En el presente asunto, el Estado no contaba con una alternativa al traslado de custodia que fuera igual de efectiva y menos lesiva para la protección del interés superior de Helena.

Tal como fue analizado, el régimen de custodia fue modificado judicialmente<sup>123</sup> conforme la legislación interna de Mekínés, al configurarse la causal de abandono<sup>124</sup>. Dada la pérdida de custodia por parte de Julia, la modalidad unilateral fue la única alternativa disponible que el ordenamiento nacional prevé para preservar el pleno desarrollo de la niña dentro de su seno

---

<sup>119</sup> OMS, “Derechos humanos, salud y estrategias de reducción de la pobreza” (2008), §23.

<sup>120</sup> Aclaratoria§37.

<sup>121</sup> Aclaratoria§8.

<sup>122</sup> *Idem*.

<sup>123</sup> Hechos§37.

<sup>124</sup> Aclaratoria§7.



familiar, sin tener que llegar al punto de adoptar otras medidas excepcionales y extremas de protección, tales como las familias de acogida o las instituciones alternativas de cuidado<sup>125</sup>.

Así, se descartaron opciones que habrían implicado un cambio radical en el centro de vida de la niña, en consonancia con lo recomendado por estándares internacionales en materia de NNA<sup>126</sup>. Asimismo, teniendo en cuenta que la vía penal sería la medida más gravosa y restrictiva<sup>127</sup>, es preciso considerar que ninguna acción de ese tenor fue ejercida por el Estado, ya que la denuncia realizada por el CTN en sede penal fue desestimada por el Ministerio Público<sup>128</sup>.

*LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE PROPORCIONAL*

De igual modo, el traslado de custodia tampoco implicó una afectación excesiva al derecho de Julia a la vida familiar, ya que Helena permaneció con su madre, al menos, hasta que se ejecutó la sentencia dictada por la CSJM<sup>129</sup>. Posteriormente, la decisión del fuero civil aseguró que la niña siga creciendo dentro de su núcleo familiar<sup>130</sup> mediante un amplio régimen de visitas y un modelo de custodia que le permite a Julia supervisar las decisiones relativas a su hija<sup>131</sup>. De este modo, se resguarda el vínculo que Helena mantenía –y precisa mantener– con su madre y con Tatiana<sup>132</sup>.

En esta línea, el poder judicial mekineño optó por la opción compatible con los hechos del caso que resultaba, a su criterio, menos lesiva ante la situación de abandono a la que había sido sometida Helena<sup>133</sup>.

---

<sup>125</sup> CIDH, “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas” (2013), §302§304.

<sup>126</sup> AGNU, “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños” (2010), §II.A.3T.

<sup>127</sup> CorteIDH, “Ricardo Canese vs. Paraguay” (2004), §104; “Palamara Iribarne vs. Chile” (2005), §79.

<sup>128</sup> Hechos§32.

<sup>129</sup> Aclaratoria§17.

<sup>130</sup> Hechos§37.

<sup>131</sup> Aclaratoria§33.

<sup>132</sup> Hechos§37; Aclaratoria§33.

<sup>133</sup> Aclaratoria§33.

En definitiva, el Estado considera que la decisión judicial cuestionada no constituyó una restricción ilegítima del derecho a la familia protegido por el artículo 17 de la CADH, sino que se encuentra plenamente justificada en el ISN y cumple con la obligación de priorizar su satisfacción al interpretar las normas jurídicas<sup>134</sup>. Asimismo, el cambio de custodia fue la medida menos lesiva para proteger los derechos de Helena, y, en todo caso, afectó de forma moderada o intermedia el derecho a la vida familiar de Julia.

Por lo hasta aquí expuesto, se solicita a la Honorable Corte que declare que no se violó el artículo 17 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Julia y Tatiana.

**B. MEKINÉS NO VIOLÓ LOS ARTS. 8.1 Y 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH, NI LOS ARTS. 2 Y 3 CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA**

B.1. MEKINÉS NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE JULIA Y TATIANA (ART. 8.1 CADH)

El artículo 8.1 de la CADH recepta las garantías judiciales del individuo, como el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial<sup>135</sup> dentro de un plazo razonable<sup>136</sup>. En este marco, los Estados tienen la obligación de no obstaculizar el acceso a la justicia, así como de investigar posibles violaciones a los derechos humanos y, oportunamente, juzgar y sancionar a los responsables<sup>137</sup>.

A la hora de determinar una violación de este artículo, esta Corte entendió que los procedimientos deben evaluarse de manera integral, considerando la intervención de todas las

<sup>134</sup>CorteIDH, “Vera Rojas y otros vs. Chile” (2021), §106; “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” (2018), §215

<sup>135</sup> CorteIDH, “Usón Ramírez vs. Venezuela” (2009), voto razonado del juez Sergio García Ramírez, §6.

<sup>136</sup> CorteIDH, “Gómez Virula y otros vs. Guatemala” (2019), §86.

<sup>137</sup> CorteIDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (1988), §166§176; “Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala” (2017), §147§148.

autoridades pertinentes<sup>138</sup>. Asimismo, una sentencia desfavorable o distinta a los intereses de las/os peticionarias/os no puede considerarse como una denegación de justicia<sup>139</sup>.

La garantía de imparcialidad exige que los integrantes del tribunal o del órgano de justicia no tengan un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes, y que no se encuentren involucrados en la controversia<sup>140</sup>. La imparcialidad judicial se presume, por lo que debe ser evaluada caso a caso<sup>141</sup> a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que las/os juezas/os se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales<sup>142</sup>. Implica también una garantía individual tendiente a cuestionar la idoneidad judicial mediante herramientas que brinden confianza a quienes solicitan la intervención de órganos que deben ser, y demostrar ser, imparciales<sup>143</sup>. Al respecto, es importante contar con un órgano o mecanismo independiente encargado de las medidas disciplinarias a las/os juezas/ces<sup>144</sup>.

El Estado disiente respetuosamente de lo afirmado por la CIDH respecto de la alegada violación del artículo 8.1 de la CADH en relación con el proceso de custodia<sup>145</sup>. Julia y Tatiana pudieron constituirse como partes en el proceso civil, contaron con patrocinio letrado y apelaron las sentencias que consideraron contrarias a sus pretensiones<sup>146</sup>. En definitiva, atravesaron el proceso en total cumplimiento de sus garantías e hicieron valer sus defensas y los recursos que consideraron necesarios. Más aún, todas las partes del proceso fueron escuchadas, incluyendo a Helena, cuya opinión fue tomada en cuenta por las instancias judiciales intervinientes<sup>147</sup>, de acuerdo

<sup>138</sup> CorteIDH, “Argüelles y otros vs. Argentina” (2014), §166.

<sup>139</sup> *Mutatis mutandis* CorteIDH, “Duque vs. Colombia” (2016), §155; “Habbal y otros vs. Argentina” (2020), §112. CIDH, “José Nicolás Chain” (2022), §25.

<sup>140</sup> CorteIDH, “Argüelles y otros vs. Argentina” (2014), §168

<sup>141</sup> *Idem.* CorteIDH, “Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala” (2019), §108.

<sup>142</sup> CorteIDH, “Atala Rifo y niñas vs. Chile” (2012), §190; “Duque vs. Colombia” (2016), §165.

<sup>143</sup> CorteIDH, “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela” (2008), §63; “López Lone y otros vs. Honduras” (2015), §224.

<sup>144</sup> ConsejoDDHH, “Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados” (2009), §61.

<sup>145</sup> Hechos§42.

<sup>146</sup> Hechos§34.

<sup>147</sup> Aclaratoria§22.

con la obligación de escuchar a las/os NNA en los procesos en los cuales se ven determinados o afectados sus derechos<sup>148</sup>.

Lo ocurrido en los hechos fue meramente una sentencia definitiva adversa a las pretensiones de Julia y Tatiana, y no una vulneración de sus garantías procesales. Particularmente, tal situación se verifica porque la Cámara de Apelaciones acogió la demanda de las presuntas víctimas y consideró argumentos diametralmente distintos a los de la anterior instancia para decidir<sup>149</sup>.

Además, las presuntas víctimas no manifestaron que sus garantías hayan sido vulneradas, ni tampoco aportaron evidencia tendiente a desvirtuar la presunción de imparcialidad de los tribunales locales, sea en la instancia nacional o internacional. Concretamente, las peticionarias no activaron el procedimiento específico ante el Consejo Nacional de Justicia, disponible en Mekinés para cuestionar la imparcialidad de los jueces<sup>150</sup>.

La circunstancia de que la abuela de la niña y el consejero principal del CTN de su jurisdicción asistan a la misma iglesia<sup>151</sup> tampoco implica la existencia de vínculo alguno que atente contra la imparcialidad del magistrado. Por el contrario, obedece a una mera coincidencia, particularmente teniendo en cuenta que el 81% de la población de Mekinés<sup>152</sup> se considera de religión cristiana<sup>153</sup>, lo cual no es prueba suficiente para desvirtuar la presunción de imparcialidad.

La misma conclusión puede adoptarse respecto de los dichos del presidente de la CSJM, Juan Castillo, sobre la implicancia de su nombramiento para la comunidad evangélica, sin perjuicio

---

<sup>148</sup> CorteIDH, “López y otros vs. Argentina” (2019), §171. TEDH, “M. y M. c. Croacia” (2015), §181. ComitéDN, Observación General N°12 (2009), §26.

<sup>149</sup> Hechos§34§35.

<sup>150</sup> Aclaratoria§39.

<sup>151</sup> Hechos§30.

<sup>152</sup> Hechos§12.

<sup>153</sup> Hechos§30.

de la preocupación que pudieron haber despertado en parte de la sociedad<sup>154</sup>. Ello, en cuanto el nombrado juez ni siquiera formó parte de la composición del tribunal interviniente en la sentencia de traslado de custodia<sup>155</sup>.

Por otra parte, la presunta utilización de estereotipos por parte de los jueces en el presente caso tampoco implica necesariamente una violación de la garantía de imparcialidad. Al respecto, la CorteIDH consideró violado el artículo 8.1 de la CADH cuando los jueces utilizaron estereotipos de género para suplir la falta de evidencia<sup>156</sup>. De este modo, el uso de estereotipos para fundamentar una decisión judicial puede llegar a demostrar que la decisión se basa en creencias preconcebidas en lugar de hechos, comprometiendo la imparcialidad<sup>157</sup>. Sin embargo, y según lo expuesto, las decisiones judiciales que determinaron el traslado de custodia estuvieron sólidamente motivadas en los hechos dañosos que sufrió Helena a partir del ritual de Recogimiento.

Por todo lo expuesto, se solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que el Estado no violó el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las presuntas víctimas.

## B.2. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH NI LOS ARTS. 2 Y 3

### CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA ALEGADA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL EN MEKINÉS (ART. 24 EN RELACIÓN CON ARTS. 1.1 Y 2 CADH)

El artículo 2 de la CADH contempla el deber general de los Estados de adecuar sus disposiciones de derecho interno a sus obligaciones internacionales en materia de derechos

---

<sup>154</sup> Hechos§19.

<sup>155</sup> Aclaratoria§3.

<sup>156</sup> CorteIDH, “Manuela y otros vs. El Salvador” (2021), §155.

<sup>157</sup> *Idem*.

humanos, lo cual implica la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y la adopción de aquellas conducentes a la efectiva observancia de sus garantías<sup>158</sup>.

En atención a ello, el Estado considera esencial que se tenga en cuenta la realidad social y el contexto político actual de la comunidad mekineña a la hora de evaluar el proceder de las autoridades intervinientes en el presente asunto, así como las medidas adoptadas y en vías de implementación para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH y erradicar la discriminación<sup>159</sup>.

En asuntos donde se ha cuestionado la existencia de discriminación racial preexistente en una sociedad, esta Corte ha hecho un llamado a que se perfeccione y refuerce la lucha contra toda forma de discriminación, fortaleciendo los mecanismos ya existentes, a los efectos de desalentar y erradicar efectivamente las actitudes discriminatorias<sup>160</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, ha sido reconocido que algunas instituciones sociales están profundamente arraigadas en la cultura de una comunidad, y que pueden diferir de país en país<sup>161</sup>. Particularmente, esta Corte distinguió las dificultades institucionales de los Estados a la hora de adecuar ciertas prácticas que, en atención a susceptibilidades políticas, requieren de cierto tiempo para adaptarse a nuevas interpretaciones progresivas de la CADH y son, necesariamente, producto de una evolución política, judicial y legislativa<sup>162</sup>. Más aún, resaltó que las imperfecciones de las prácticas judiciales o legislativas podrían modificarse “cuando los tiempos cambien”, aceptando

---

<sup>158</sup> CorteIDH, “Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios vs. Perú” (2022), §99.

<sup>159</sup> Hechos §42.

<sup>160</sup> CorteIDH, “Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala” (2016), §320.

<sup>161</sup> TEDH, “Chapin y Charpentier c. Francia” (2016), §36.

<sup>162</sup> CorteIDH, OC-24/17 (2017), §226.

expresamente cierta progresividad en la actividad jurisdiccional para eliminar aquellos usos que hayan perdido su legitimación social<sup>163</sup>.

La CIDH también reconoció la complejidad de ciertos asuntos, por ejemplo, vinculados con la guarda, custodia o aspectos civiles de niñas y niños, en los cuales sostuvo que los tribunales locales se encuentran en mejor posición para definir estos aspectos<sup>164</sup>.

Es importante señalar que, a pesar de ser una sociedad multiétnica compuesta por personas provenientes de pueblos y comunidades indígenas, descendientes de europeos, criollas, asiáticas y afrodescendientes, el 81% de la población mekineña se identifica con los valores del cristianismo y la familia tradicional, lo cual torna a Mekinés el país cristiano más grande del mundo<sup>165</sup>. Por ello, el Estado entiende que ciertas consideraciones de algunos jueces locales respondieron a las dinámicas propias de la sociedad mekineña respecto de las mejores condiciones para la integridad física y emocional de las/os NNA.

No obstante, la actuación de otros agentes efectivamente refleja la progresividad estatal y de la sociedad mekineña en la senda de la igualdad, y desvirtúa el supuesto de que existe una estructura judicial ideológicamente predominante.

Por ejemplo, la segunda instancia local consideró que la orientación sexual no constituye una causa de pérdida de custodia<sup>166</sup> y que no influía en la capacidad de Julia para criar a Helena<sup>167</sup>. Por su parte, la Defensoría del Pueblo que intervino en el proceso coincidió en que la orientación sexual no tiene relación con el rol de la presunta víctima como madre<sup>168</sup>. Por esto, es importante

---

<sup>163</sup> CorteIDH, “Lori Berenson Mejía, vs. Perú” (2004), voto en disidencia de la jueza Medina Quiroga, §VIII§XI.

<sup>164</sup> CIDH, “Andrea Karina Vázquez” (2021), §14.

<sup>165</sup> Hechos§1§8.

<sup>166</sup> Hechos§34.

<sup>167</sup> Hechos§35.

<sup>168</sup> Aclaratoria§2.

considerar el diálogo jurídico que tuvo lugar entre todas las instancias y al proceso de traslado como un todo<sup>169</sup>.

Asimismo, el Estado considera que la realidad política actual de Mekinés es coyuntural, y no puede soslayar el hecho de que el gobierno anterior, también democráticamente electo, desarrolló políticas más acordes con los últimos estándares internacionales en materia de igualdad y no discriminación<sup>170</sup>. Sin embargo, a pesar de las dificultades derivadas de las discontinuidades gubernamentales, el Estado ha adoptado diversas medidas y políticas públicas a lo largo de los años para luchar contra las prácticas discriminatorias y, particularmente, contra el racismo estructural.

En este sentido, existe en Mekinés el Comité Nacional para la Libertad Religiosa<sup>171</sup>. Además, algunos estados mekineños cuentan con protocolos especializados para investigar delitos por intolerancia religiosa<sup>172</sup>. El Estado también ha adoptado acciones afirmativas destinadas a reservar cupos para estudiantes afrodescendientes en concursos públicos, contrataciones públicas y privadas y vacantes en universidades<sup>173</sup>, y la línea “Discriminación Cero” para recibir denuncias por violencia racial<sup>174</sup>, entre otras diversas políticas de inclusión social y antirracismo<sup>175</sup>.

En el ámbito del Poder Judicial, el Consejo Nacional de Justicia se encuentra ejecutando un programa de alcance nacional para supervisar el respeto de la libertad religiosa en todas las instancias judiciales de Mekinés<sup>176</sup>. Por su parte, el Defensor del Pueblo de la Corte Suprema inició una investigación independiente sobre los hechos del caso, incluida la conducta del presidente y

---

<sup>169</sup> Hechos§35.

<sup>170</sup> Aclaratoria§41.

<sup>171</sup> Hechos§15.

<sup>172</sup> Hechos§14.

<sup>173</sup> Aclaratoria§40.

<sup>174</sup> Hechos§13.

<sup>175</sup> Hechos§11.

<sup>176</sup> Aclaratoria§12.



los partidos políticos conservadores<sup>177</sup>. Estas acciones demuestran que el Estado continuamente evalúa el accionar de sus propios órganos en miras de garantizar una sociedad plural y democrática.

Tampoco encuentra sustento la supuesta tendencia estatal a quitar la custodia de NNA a madres practicantes de religiones de matriz africana<sup>178</sup>. Lo cierto es que, de un total de cuatro millones cuatrocientos mil (4.400.000) practicantes<sup>179</sup>, sólo existen doscientos treinta y tres (233) denuncias acogidas contra ellos por este tipo de prácticas<sup>180</sup>. Este número representa un total del 0,005% de todas las personas practicantes de estas religiones en Mekinés y permite concluir la inexistencia de una persecución estatal sobre esta religión.

Por lo expuesto, solicitamos a esta Honorable Corte que tenga en cuenta que las prácticas judiciales responden a los valores de la gran mayoría del pueblo mekineño, las cuales están fuertemente arraigadas desde su conformación, pero que, al mismo tiempo, están evolucionando progresivamente hacia conceptos más amplios de familia.

#### LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES NO VIOLÓ LOS ARTS. 24 Y 8 EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 CADH

El deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para proteger el debido proceso<sup>181</sup>. La motivación es la exteriorización racional de las razones de la decisión para evitar su arbitrariedad<sup>182</sup>.

El artículo 24 de la CADH dispone de forma autónoma la garantía de igual protección sin discriminación frente a las disposiciones de derecho interno de los Estados y las actuaciones de

---

<sup>177</sup> Aclaratoria§23.

<sup>178</sup> Hechos§22§23.

<sup>179</sup> Hechos§12.

<sup>180</sup> Aclaratoria§1.

<sup>181</sup> CorteIDH, “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela” (2008), §78; “Manuela y otros vs. El Salvador” (2021), §148.

<sup>182</sup> CorteIDH, “Manuela y otros vs. El Salvador” (2021), §148.

sus autoridades, y junto con el artículo 1.1, constituye el principio de igualdad y no discriminación, una norma de *ius cogens*<sup>183</sup> fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos a nivel nacional e internacional<sup>184</sup>. Por su parte, el artículo 2 de la CIRDI consagra la igualdad formal y protege al individuo contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; mientras que el artículo 3 resguarda a toda persona en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de sus derechos humanos.

El principio de igualdad y no discriminación abarca la igualdad formal, que prohíbe las diferencias de trato irrazonables<sup>185</sup>; y la igualdad material, que protege a las personas que históricamente fueron y son excluidas o restringidas en el ejercicio de sus derechos, a través de la adopción de medidas afirmativas de equiparación<sup>186</sup>. Por ello, el Estado se encuentra obligado a abstenerse de crear directa o indirectamente, situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*<sup>187</sup>.

Sin embargo, no toda diferencia de trato es discriminatoria<sup>188</sup>, sino sólo en aquellos casos en que se aplique una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas, la distinción carezca de justificación objetiva y razonable, y no haya proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue<sup>189</sup>.

Respecto de la presunta discriminación alegada en el presente caso, la CorteIDH ha establecido que la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH, por lo que ninguna distinción de trato o restricción de derecho puede estar basada en este elemento<sup>190</sup>. Misma

---

<sup>183</sup> CorteIDH, “Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil” (2020), §182. CIDH, “Compendio sobre la igualdad y no discriminación” (2019), §26.

<sup>184</sup> CorteIDH, “Yatama vs. Nicaragua” (2005), §185; OC-18/03 (2003), §101.

<sup>185</sup> CIDH, “Compendio sobre la igualdad y no discriminación” (2019), §25.

<sup>186</sup> *Idem*.

<sup>187</sup> CorteIDH, “Yatama vs. Nicaragua” (2005), §185; “López Álvarez vs. Honduras” (2006), §170; “Buzos Miskitos vs. Honduras” (2021), §98.

<sup>188</sup> CorteIDH, “Buzos Miskitos vs. Honduras” (2021), §100; OC-24/17 (2017), §66.

<sup>189</sup> CIDH, “Marcelino Hanríquez y otros” (2000), §37.

<sup>190</sup> CorteIDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2012), §190; “Duque vs. Colombia” (2016), §91; “Flor Freire vs. Ecuador” (2016), §118.

conclusión sostuvo esta Corte respecto de las consideraciones basadas en estereotipos de género<sup>191</sup>, es decir, en aquellas preconcepciones de características que subordinan a la mujer a prácticas socialmente dominantes y persistentes<sup>192</sup>. Además, entendió que no se garantiza legítimamente la protección del ISN cuando las decisiones se basan en “presunciones infundadas y estereotipadas” sobre la capacidad parental<sup>193</sup>.

En este punto, el TEDH sostuvo que las diferencias de trato basadas de manera exclusiva en la orientación sexual son inaceptables<sup>194</sup>. Por el contrario, no se viola el derecho a la vida familiar ni la igualdad cuando las restricciones se basan en circunstancias particulares del caso, y no únicamente en la orientación sexual o identidad de género de las/os progenitoras/es<sup>195</sup>.

Similar criterio adoptó la CorteIDH sobre la evaluación de las condiciones socioeconómicas en las que viven las/os NNA<sup>196</sup>, toda vez que el ISN exige que además se invoque otra razón de mayor peso que, por sí misma, justifique la medida de que se trate<sup>197</sup>. Asimismo, el TEDH tampoco consideró discriminatoria ni arbitraria la decisión judicial que otorgó la custodia de un niño que, junto a otros elementos tales como la edad, había ponderado las condiciones económicas, de vivienda y de vida en general que los progenitores podían proporcionarle<sup>198</sup>.

Según los hechos del caso, las decisiones judiciales no tuvieron como elemento decisivo la orientación sexual de Julia, sino que estuvieron principalmente motivadas en el daño causado a la niña y la situación de abandono que padeció. No se recurrió a la orientación sexual de Julia para complementar evidencia insuficiente, sino que, al contrario, se decidió con base en un daño

---

<sup>191</sup> CorteIDH, “González y otras vs. México” (2009), §401.

<sup>192</sup> *Idem*.

<sup>193</sup> CorteIDH, “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” (2012), §111.

<sup>194</sup> TEDH, “Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal” (1999), §36; “E.B. c. Francia” (2008), §93§96; “X c. Polonia” (2022), §70.

<sup>195</sup> TEDH, “P.V. c. España” (2010), párr 37; “Bonnaud y Lecoq c. Francia” (2018), §43§45.

<sup>196</sup> CorteIDH, “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” (2018), §279.

<sup>197</sup> *Idem*.

<sup>198</sup> TEDH, “Ismailova c. Rusia” (2008), §62.

probado y concreto en Helena. En todo caso, las condiciones de vivienda de Marcos coadyuvaron a determinar la mejor opción para la habitación de la niña, en atención a su opinión brindada ante las autoridades<sup>199</sup>.

De lo anterior se desprende que, en este asunto, la decisión de traslado de custodia de Helena se fundó en razones objetivas y fue justificada en el ISN de la niña.

En cualquier caso, si la Honorable Corte fuera a considerar que la mera inclusión de estereotipos en las motivaciones expresadas por las autoridades intervinientes resultó violatoria de los artículos en análisis, el Estado solicita respetuosamente que se consideren las acciones que fueron desplegadas a nivel interno para contrarrestar estos hechos y fomentar, progresivamente, una sociedad más justa e igualitaria para todas las personas en Mekinés.

#### **IV. PETITORIO**

Por todas las razones de hecho y de derecho hasta aquí expuestas, la República de Mekinés solicita respetuosamente a esta Honorable Corte:

1. Que declare que el Estado no es internacionalmente responsable por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, en relación con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, alegados por la CIDH y las presuntas víctimas;
2. Que declare que el Estado no es internacionalmente responsable por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI;
3. Que, en consecuencia, rechace las reparaciones pretendidas por las presuntas víctimas.

---

<sup>199</sup> Aclaratoria§22.